

**FALLO No. 040**

**30 de Noviembre de 2021**

**Radicación No. 17-001-41-05-001-2020-00044-02**

En atención a lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, así como en la sentencia C-424 del 2015, procede este Juzgado a conocer en el grado jurisdiccional de consulta el presente conflicto de la seguridad social de única instancia promovido por el señor **CARLOS ERNESTO MARÍN CARDONA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por haber sido adversa la sentencia a los intereses del demandante, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 6 de agosto de 2020, procede el Despacho a proferir la siguiente Sentencia:

**1.- ANTECEDENTES**

El señor Carlos Ernesto Marín Cardona nació el 4 de marzo de 1989, e inició su vida laboral el 01 de marzo de 2007 y fue afiliado al sistema de seguridad social en pensiones ante la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, y a la fecha cuenta con 486.43 semanas cotizadas.

La Ley 100 de 1993 creó la figura de "cuota o comisión de administración", que deben cobrar los Fondos de Pensiones públicos y privados, por administrar los dineros que son aportados para financiar una pensión o prestación a futuro que tendrá una persona que realice los aportes al Sistema General de Pensiones.

Cita las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 104 de la Ley 100 de 1993, el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, y concluye que la comisión de administración que cobran las AFP se hace sobre el aporte obligatorio que es el que realiza el empleador que es el que realmente administra la demandada, y en ningún caso debe hacerse sobre el ciento por ciento (100%), esto es, incluyendo el aporte del trabajador.

Solicitó el 23 de noviembre de 2018 a Colpensiones bajo radicado 2018\_14933855, el reconocimiento y pago de los cobros indebidos por concepto de comisión de administración; petición que fue resuelta desfavorablemente el 23 de diciembre de 2018 por parte de Colpensiones mediante el oficio BZ2018\_14949553-3623242.

Por lo tanto, solicita que se declare que hubo un cobro indebido por parte de Colpensiones por concepto de administración que cancela actualmente sobre la totalidad del ingreso base de cotización; y como consecuencia se ordene a la demandada devolver o reintegrar todos los dineros recibidos por cuota o gastos de administración, con todos los rendimientos causados conforme el artículo 1746 del Código Civil y Sentencia SU-062 de 2010, con todos sus frutos e intereses con los debidos rendimientos, asumiendo Colpensiones con su propio patrimonio los dineros cobrados en forma indebida, o cualquier otra suma generada en aplicación del artículo 963 del Código Civil; e igualmente; en caso de dictarse sentencia favorable, se ordene a la entidad demandada a seguir cobrando la comisión de administración conforme a la forma reclamada en la demanda, y que los dineros que venían cobrándose indebidamente se suspendan y comiencen a hacer parte del salario del actor; e igualmente se condene al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas, y a todo lo que resultare probado conforme las facultades extra y ultra petita.

### **1.1.- Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada en debida forma el 17 de marzo de 2020 radicación 20204010473272 (págs. 4 y 5 ACTUAICONES); sin embargo, no se hizo presente, ni realizó ningún pronunciamiento.

### **1.2.- Notificación al Ministerio Público**

La Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social fue notificada en debida forma el 17 de marzo de 2020 mediante oficio 367 (págs. 1 - 3 ACTUACIONES); compareciendo a la Audiencia por medio de la Procuraduría 15 Judicial Grado 1 de la ciudad de Manizales, quien en su intervención, al rendir concepto indicó que lo solicitado por el actor es improcedente, debido a que las disposiciones normativas contempladas en el Decreto 656 de 1994 y la Ley 1328 de 2009, solo se aplica a las administradoras de fondos de pensiones privados, y no al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, existiendo una confusión por la parte actora respecto a las comisiones de administración aplicables al RAIS, mientras que en el Régimen de Prima Media se denominan gastos de administración.

### **1.3.- Contestación Colpensiones**

A los pedimentos de la demanda se opuso Colpensiones; respecto a los hechos admitió como ciertos los relacionados en los numerales 1 al 5, 7 y 11 al; y frente a los hechos 8, 9 y 10 dijo que no lo son, sino apreciaciones subjetivas de la parte actora, aduciendo que no le asiste derecho al reembolso de la parte de la cuota de administración, porque el legislador estableció la forma en que se deben deducir y distribuir los aportes realizados en pensión sobre el 16%, y su distribución se encuentra plenamente reglamentado y vigilada por la Superintendencia Financiera, preceptos legales y reglamentarios atendidos por Colpensiones, ya que lo afirmado por el actor corresponde a una interpretación normativa errónea.

En su defensa formuló las excepciones de fondo que denominó "INAPLICABILIDAD PARA COLPENSIONES DE NORMAS QUE RIGEN PARA LOS FONDOS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "IMPOSIBILIDAD DE CONDENA POR COSTAS JUDICIALES", "FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS- COBRO DE LO NO DEBIDO", "PRESCRIPCION", "BUENA FE", y "DECLARABLES DE OFICIO"

#### **1.4.- Fallo de Primera Instancia**

El señor Juez de instancia, el 10 de diciembre de 2020, al decidir sobre la presente Litis, de manera conjunta realizó audiencia acumulada con la del proceso adelantado por el señor MAURICIO ALEJANDRO MUÑOZ MUÑOZ contra Colpensiones radicado 2020-144, y en lo que respecta a la demanda instaurada por el señor **RUBÉN DARÍO HENAO CASTRILLÓN** objeto de la presente consulta, declaró probada la excepción formulada por la parte demandada denominada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION", y la absolvió de todas las pretensiones de la demanda que en su contra instauró aquel, a quien condenó en costas a favor del ente de seguridad social.

Para fundamentar su decisión, dice el Juez que la Ley 100 de 1993 en sus artículos 31 y 59 estableció dentro del Sistema General de Pensiones, dos regímenes excluyentes, denominados Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y de Ahorro Individual con Solidaridad, y el artículo 20 hace referencia al monto de los aportes en pensiones y su destinación, y que ese artículo es el que permite definir la controversia planteada por la parte demandante en lo que tiene que ver con el porcentaje que la demandada debe tomar de los aportes realizados por el trabajador en pensiones por concepto de gastos de administración, donde el porcentaje total de cotización es del 16% sobre el salario devengado por el cotizante, correspondiéndole al empleador el 12% y al empleado el 4%.

Conforme al artículo 20 citado, dice que el valor del 16% pagado como cotización para pensión, tiene una destinación diferente en los dos regímenes, a saber: en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, un 13% se destina a la pensión de vejez y capitalización de reserva pensional y, el 3% restante para gastos de administración y pensión de sobrevivientes e invalidez; mientras que en el RAIS el 11,5% va para la cuenta de ahorro individual, el 1,5% al Fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, y un 3% para gastos de administración, prima de reaseguros, FOGAFIN y prima de seguro.

Así las cosas, concluyó que la posición jurídica y argumentativa del demandante es equivocada, ya que resulta evidente, de la literalidad del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, que el porcentaje del 3% que se autoriza a la entidad demandada como administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida para descontar al trabajador de sus aportes como gastos de administración, deben tomarse del ingreso total de cotización y no exclusivamente de la proporción del aporte realizado por el empleador, que es del 12%, ya que la norma no fracciona la obtención del 3% por concepto de gastos de administración de uno u otro porcentaje, o que se deban extraer exclusivamente del porcentaje obligatorio de cotización en pensiones por parte del empleador, o excluya el descuento del 3% del 4% a cargo del trabajador, por lo que la norma es clara en señalar que se realiza del total del valor cotizado en pensiones sin discriminación alguna.

De igual manera, expuso que no es posible hacer uso a favor del trabajador del principio constitucional de favorabilidad, porque la norma no admite dos o más interpretaciones válidas, porque esta es clara y no presenta ambigüedades, posición jurídica asumida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en sentencia del 27 de octubre de 2020 (radicado interno 16341).

Por último, indica que el soporte normativo de las pretensiones, fundamentado en lo previsto en el Decreto 656 de 1994, no es aplicable al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sino que la norma estableció el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administran fondos de pensiones, de aplicación exclusiva para los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía.

## **2.- TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reguló el procedimiento de la apelación y la consulta en materia laboral, a través de auto del 14 de abril de 2021, (i) se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, (ii) se corrió traslado,

inicialmente, a la parte demandada por el término de cinco (5) días, los cuales corrieron entre el 16 al 22 de abril del año en curso, para que dentro del mismo presentara sus alegaciones, para que luego, vencido el anterior término, lo hiciera la parte demandante por el mismo término cuyo término transcurrió entre el 23 al 29 de abril del año en curso. (02. ADMITE CONSULTA).

### **2.1.- Alegatos de Conclusión**

Colpensiones en escrito allegado al correo institucional el 22 de abril el año en curso, manifiesta que quedó probado que al demandante no le asiste derecho a lo pretendido, porque lo fundamenta en una confusión existente entre las comisiones de administración y los gastos de administración, pretendiendo que se aplique la normatividad del RAIS a Colpensiones, entidad que no maneja las comisiones de administración, sino los gastos de administración (03. ALEGATOS COLPENSIONES)

La parte demandante, en escrito allegado al correo institucional el 29 de abril el año en curso, reiteró los argumentos de orden fáctico, legal y jurisprudencial expuestos en la demanda, y adicionalmente dijo que en caso de que no se otorgue prosperidad a las pretensiones, se abstenga el Despacho de condenar en costas al actor, y se revoque dicho concepto impuesto por el Juez de primera instancia, porque genera un perjuicio para el actor que no está en condiciones de asumir, debido a la pandemia y a la vulneración al mínimo vital, y en este sentido se dé aplicación al lineamiento de la Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales radicado 2018-0004052 16244, que estableció que en los procesos y actuaciones posteriores, se actúe con discrecionalidad para no condenar en costas a la parte demandante (04. ALEGATOS DEMANDANTE).

### **3.1.- Problema Jurídico**

Así las cosas, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si Colpensiones está cobrando erradamente las comisiones de administración sobre los aportes que el actor está haciendo al sistema

de seguridad social pensional; y si en virtud de ello, este tiene derecho a la devolución de las sumas que considera fueron cobradas en exceso. En caso positivo, deberá establecerse si hay lugar a la condena a la demandada al pago de los intereses moratorios a que se refiere el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **3.2.- Presupuestos Procesales**

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales, observa el Despacho que se encuentran reunidos, a saber: capacidad de las partes, demanda y respuesta en forma y competencia de esta Unidad Judicial para conocer de la controversia; y verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes,

### **4.- CONSIDERACIONES**

El fundamento de las pretensiones de la demanda se cimenta en que el señor CARLOS ERNESTO MARÍN CARDONA se afilió al sistema de seguridad social en pensiones a partir del 01 de marzo de 2007. Agregó que la Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social en pensiones y con él la figura de la cuota o comisión de administración que cobran los fondos de pensiones públicos y privados por administrar los aportes que financian la pensión, que para el 2019 ese aporte se divide en un 12% a cargo del empleador y el 4% restante del trabajador y que según el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 solo se podrán cobrar sobre algunos conceptos taxativos, entre los que está el aporte obligatorio que es el que debe hacer el empleador, por lo que la comisión o gastos de administración no debe cobrarse sobre el 100% del ingreso base de cotización, sino solo sobre el 12% que aporta el empleador, que es lo que realmente se administra.

Dijo así mismo que actualmente se encuentra cotizando para pensión a través de Colpensiones, única administradora a la cual ha estado afiliado, que tiene aportes por 486.43 semanas cotizadas y por tanto se le debe reconocer y devolver los dineros por concepto de cuotas de

administración cobrados en exceso desde el 1 de abril de 1994 hasta el último aporte que ha efectuado.

Ninguna duda hay en cuanto a que el promotor del litigio ha estado afiliada al régimen de prima media con prestación definida, de lo cual da cuenta la historia laboral que obra de páginas 19 a 23 de la carpeta 2 2020.044 demanda del expediente digital, que enseña que al mismo se afilió el 01 de julio de 2007 y que hasta el 30 de abril de 2018 tenía un total de 486.43 semanas cotizadas.

Solicitó a Colpensiones la devolución de las cuotas de administración el 11 de septiembre de 2019 página 24 ibídem, petición de la cual recibió respuesta negativa por parte de la demandada con oficio BZ2018\_14949553-3623242 del 23 de diciembre de 2018 (páginas 25 – 28 ib.)

Así las cosas, debe ponerse de presente que las disposiciones jurídicas que gobiernan el tema, están contenidas en los artículos 20, 31 y 59 de la Ley 100 de 1993, y el Decreto 656 de 1994.

En aras de despejar el problema jurídico planteado, hemos de decir que el sistema de seguridad social integral fue entronizado en nuestra legislación positiva a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, el cual está conformado por tres subsistemas, salud, pensiones y riesgos laborales.

A su vez, el sistema de seguridad social pensional está integrado por dos regímenes que son coexistentes pero excluyentes, el de prima media con prestación definida (RPMCPD) administrado en sus inicios por el otrora Instituto de Seguros Sociales, hoy por Colpensiones cuando aquella entidad desapareció del mundo jurídico y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en adelante el RAIS, que es administrado por entidades privadas especializadas integrantes del sector financiero y que están sometidas a la inspección y vigilancia del estado por el servicio que prestan.

Según el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, el RPMCPD es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivientes o una indemnización previamente

definida de acuerdo con lo previsto en el título, en este régimen los aportes de los afiliados con sus rendimientos constituyen un fondo común y público.

Por su parte según el artículo 59, de la misma normativa, el RAIS es el conjunto de entidades, normas, procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados de acuerdo con lo previsto en ese título y dice la norma: "este régimen está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, en este régimen las prestaciones dependen de lo acumulado por cada afiliado en la cuenta de ahorro individual".

Como características del RPMCPD, se tiene que los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de los pensionados. El Estado responde por el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados cuando los ingresos y las reservas del ISS se agoten, siempre y cuando, se hayan cobrado las cotizaciones (artículo 138 Ley 100/1993). Por su parte, el RAIS se basa en el ahorro en cuentas individuales, está integrado por las cotizaciones que el afiliado realiza y los respectivos rendimientos financieros que se abonan. Parte de la cotización que el afiliado realiza es empleada para el pago de seguros de invalidez y sobrevivencia, y otra parte para el pago de Administración de la cuenta por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

La principal diferencia entre los dos sistemas se encuentra en el principio de la solidaridad, tanto entre personas como entre generaciones. El régimen contributivo se basa en la solidaridad, lo cual es su principal virtud, consistente en el aporte de los diferentes afiliados a un fondo común, que se incrementa como consecuencia de la rentabilidad neta de las inversiones, descontado el costo de administración, de allí se pagan los beneficios a quienes se hacen acreedores luego de cumplir los requisitos para la jubilación. En el

régimen de capitalización individual los afiliados aportan a un fondo para crear sus propios niveles de beneficio.

Ahora bien, frente al monto de las cotizaciones en pensiones el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7 de la ley 797 de 1993 señaló lo siguiente:

“En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el incremento que se realice en el año 2004 se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del régimen de ahorro individual. Los incrementos que se realicen a partir del 2005 se destinarán a las cuentas individuales de ahorro pensional. Quinquenalmente y con base en los estudios financieros y actuariales que se realicen para tal fin, el gobierno redistribuirá los incrementos de cotización previstos en este artículo entre el Fondo de Garantía de la Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual y las cuentas de ahorro pensional.

La reducción en los costos de administración y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberá abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro pensional de los

trabajadores afiliados al régimen de ahorro individual o de las reservas en el ISS, según el caso”.

Más adelante dice:

**“En ningún caso en el régimen de prima media se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, para gastos administrativos u otros fines distintos.”** (Esta última parte resaltada por el despacho).

Como puede verse la tasa de cotización ha venido variando desde la creación de la ley 100, siendo su distribución actual la siguiente:

La tasa de cotización para ambos regímenes es del 16% pero tiene una distribución diferente.

En el RPMCPD es el 13% para la pensión de vejez y la capitalización de la reserva pensional y el 3% restante para gastos de administración y pensión de sobrevivientes e invalidez.

En el RAIS el 11.5% para la cuenta de ahorro individual. 1.5% para el fondo de garantía de la pensión mínima del RAIS y el 3% restante para gastos de administración, prima de reaseguro FOGAFIN y prima de seguro.

Ahora bien, la cotización de la pensión obligatoria se divide así: el 12% es responsabilidad del empleador mientras que el 4% restante, es descontado del salario de sus empleados.

Los trabajadores independientes por su parte, deben asumir la totalidad de su cotización, es decir, el 16%.

En el RAIS, tanto durante la vida de cotización como al momento de retiro, el afiliado incurre en una serie de costos por concepto de gestión de sus ahorros de pensión. En el primer caso, los costos se manifiestan mediante transferencias a las administradoras de fondos de pensiones de acuerdo con las comisiones establecidas y a las aseguradoras por concepto de seguros previsionales. En el momento de pensión se incurre en gastos de comisiones pagadas sea a las administradoras de fondos o

a las compañías aseguradoras, los cuales dependerán de la modalidad de pensión que elija.

Con base en lo indicado, las comisiones que reclama el promotor del litigio se fundan en normativas estipuladas de manera exclusiva para el RAIS, según éstas, las comisiones se constituyen en un ingreso de los fondos pensionales privados y el monto de las mismas los fija la superintendencia financiera y los regula, como ya se indicó por el decreto 656 de 1994 que aplica exclusivamente para los fondos privados.

Para el RPM se creó la figura de los gastos de administración, y su monto depende única y exclusivamente de los descuentos que se efectúan al afiliado y que se liquidan directamente por el empleador, como responsable del aporte y pago de sus trabajadores, con base en el salario que ellos devenguen.

Bajo este entendido, dos son las razones por las cuales el Despacho no le otorga razón a los argumentos de la parte actora: la primera por cuanto la norma no establece como lo alega ésta, que el 3% deba tomarse únicamente sobre el valor aportado por el empleador; antes bien, el precepto legal es claro al determinar que se toma sobre el 16% del aporte total, sin que establezca que de ese monto deban descontarse los aportes de la o el trabajador; la segunda, porque teniendo en cuenta lo ya dicho en cuanto a que los regímenes son excluyentes y cada uno cuenta con una regulación propia, el Decreto 656 de 1994 invocado por la parte demandante es de aplicación exclusiva para las entidades que administran el RAIS, razón por la cual no puede aplicarse, ni aún por analogía, al RPMCPD.

Finalmente, si en hipótesis de discusión se estableciera que efectivamente el demandante cotizó suma adicional y la administradora la distribuyó de manera errónea; de lo cual, preciso es decirlo no hay evidencia en el proceso, tampoco habría lugar a la devolución de aportes pretendida, pues esta no está contemplada en el RPMCPD y el valor en

exceso tendría que incorporarse al fondo común de naturaleza pública, pues como se dijo, el aporte pertenece a todo el sistema.

Expuesto lo anterior, el Despacho encuentra que la decisión del primer Juez fue acertada, lo que conlleva a que deban declararse como probadas las excepciones formuladas por la parte demandada denominada "INAPLICABILIDAD PARA COLPENSIONES DE NORMAS QUE RIGEN PARA LOS FONDOS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; sin que haya necesidad de hacer pronunciamiento sobre los restantes medios de defensa propuestos por la demandada, conforme a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso aplicable a este contencioso por la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin costas en esta instancia por haberse conocido el asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, sobre la solicitud de la parte de revocar la condena en costas impuesta por el Juez de conocimiento, la misma no es procedente porque esta condena se impone con un criterio objetivo, no subjetivo.

El artículo 365, numeral primero, del Código General del Proceso, que regula este tema y que se aplica por la remisión normativa ya descrita en precedencia, prevé la condena en costas a la parte que es vencida en el proceso, sin que tenga el Juez la potestad de inaplicarla por conceptos como los enunciados por la parte actora.

Al respecto, la sentencia que trae a colación el demandante,

"Conforme con lo enunciado, nótese que al juzgador se le otorga cierta discrecionalidad para imponer o no la condena, pero se le exige una fundamentación adecuada en dicha decisión, así, se puede observar que la a quo expresó que no impondría la condena en costas en contra de las entidades demandadas, pues en su criterio, la negativa de estas para aceptar el traslado obedeció a un cumplimiento estricto de la Ley; en ese sentido, es necesario recordar que el debate procesal se centró en la ineficacia del traslado que realizó la actora al régimen de ahorro individual, por el incumplimiento al deber de información con el que

contaban las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías demandadas, no en la solicitud de traslado, que tiene requisitos diferentes y consecuencias distintas este de aquel; así, no comparte la Colegiatura el sentir de la juzgadora primigenia, pues **el artículo 365 del C.G. del P., citado con anterioridad, establece un criterio objetivo para la imposición de las costas procesales, sin que le sea dable al interprete incluir otros factores de orden subjetivo para su imposición**, además, se debe tener en cuenta que las pretensiones de la demanda tendientes a la declaratoria de ineficacia prosperaron en su totalidad, no parcialmente como lo establece el numeral 5 del citado artículo". (Destaca el Despacho)

Así las cosas, no puede interpretarse de manera sesgada la decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, porque la discrecionalidad que otorga el precepto legal en cita, es para disminuir el monto de la condena en costas dependiendo de la prosperidad de las pretensiones, de manera total o parcial, pero no para atender a criterios subjetivos como el planteado por la parte, y así lo dejó claro el Superior en la sentencia en cita.

Son estas las razones por las cuales no es posible acceder a la petición del demandante en el sentido de que se revoque la condena en costas que se fulminó en su contra, la cual se mantendrá incólme.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones denominadas: "INAPLICABILIDAD PARA COLPENSIONES DE NORMAS QUE RIGEN PARA LOS FONDOS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", formuladas por COLPENSIONES, por las razones indicadas en precedencia.

**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas, el día 10 de diciembre

de 2020, en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, promovido por el señor **CARLOS ERNESTO MARÍN CARDONA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**  
Juez

En estado **No. 204** de esta fecha se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **01 de diciembre de 2021.**



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Lucia Narvaez Marin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**276cc4d42213ca451d292268931a1c1ed0339eab3377eb3e421a09ba7f590d23**

Documento generado en 30/11/2021 04:34:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**